

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA DIXON
(fdo.) ROGELIO FABREGA (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACION DE NEWBERRY Y LUIS ANTONIO DIAZ, CONTRA LA FRASE "...SIEMPRE QUE EL ORDEN DE GRADUACIÓN DE DICHOS CREDITOS SEA SUPERIOR AL DE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSION" DEL ARTICULO 534 DE LA LEY 8 DE 30 DE MARZO DE 1982, CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 11 DE 23 DE MAYO DE 1986. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, en representación de NEWBERRY S. A., Y LUIS ANTONIO DIAZ, dentro del proceso especial de Concurso de Acreedores Privilegiados que se sigue en el Tribunal Marítimo contra la M/N "ASTURIAS".

I. NORMA LEGAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

El escrito de advertencia solicita, que previo pronunciamiento de la autoridad del Ministerio Público a quien corresponda emitir dictamen, se declare la inconstitucionalidad de la frase "siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentran en discusión", contenida en el artículo 534 de la Ley 8 de 1982, modificada por la Ley 11 de 1986.

El texto completo de la norma advertida, es el siguiente:

"Artículo 534. Los acreedores privilegiados cuyos créditos sean aprobados por el Juez, y los declarados por éste admisible y no impugnados en el plazo señalado en el artículo anterior, pueden percibir de inmediato, el importe respectivo de los fondos depositados en el Tribunal, siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentran en discusión." (El subrayado es de la Corte)

De acuerdo al advirtiente, la parte censurada del texto precitado, infringe de manera directa los artículos 32 y 212 numeral 2º de la Constitución Nacional. Las transgresiones endilgadas son explicadas por el incidentista, de la siguiente manera:

El artículo 32 de la Constitución Nacional, recoge el principio cardinal del debido proceso legal. Según el recurrente, la norma en cuestión tiene la finalidad de procurar, que en materia de intereses particulares en conflicto, todas las partes gocen de igual oportunidad para acreditar su derecho.

En el sentido apuntado, también se dice conculado el artículo 212 numeral 2º de la Constitución Política, que establece que las leyes procesales que se aprueben deben estar inspiradas, entre otros principios, en que el objeto del proceso sea el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

Al fundamentar las violaciones alegadas, el advirtiente señala que la facultad conferida al Juez Marítimo dentro de los procesos especiales de Concurso

de Acreedores Privilegiados, para que se le pague a cierta categoría de acreedores en detrimento de otros, haciendo ilusorios los derechos de estos últimos, viola el artículo 32 del Texto Fundamental. De la misma forma, se dice violado el artículo 212 de la Constitución Política, ya que el derecho substancial de un acreedor se ve perjudicado por la norma procesal impugnada, que otorga una prerrogativa de pago a los acreedores de orden superior.

II. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Conforme al trámite establecido para las causas constitucionales, de la advertencia presentada se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia del Ministerio Público en turno, para emitir concepto en relación a la incidencia.

La colaboradora de la instancia emitió la Vista Fiscal No. 260 de 7 de junio de 2001, en la que se opuso a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, indicando en lo medular, que la previsión hecha en la frase acusada, responde a los fines del procedimiento especial de Concurso de Acreedores con Crédito Privilegiado, según el cual, los créditos con privilegio son graduados por jerarquía o prelación, de manera tal que los de graduación superior tengan la primera opción de cobro, siempre y cuando, no se encuentren en discusión otros créditos de igual jerarquía.

Al efecto, la Procuraduría de la Administración destacó:

"El artículo 543, que contiene la frase atacada de inconstitucional, se refiere a la posibilidad de los acreedores privilegiados cuyos créditos sean aprobados por el Juez, los declarados admisibles y no impugnados en el plazo de tres (3) días a partir de la notificación, de percibir de manera inmediata el importe respectivo de los fondos depositados en el Tribunal a raíz de la venta judicial de la nave (artículo 529), siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentren en discusión.

Como se observa, la mencionada norma no vulnera el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, antes bien, establece el procedimiento especial a seguir en los Concursos de Acreedores Privilegiados. Dicho procedimiento salvaguarda los derechos de aquellos acreedores que, teniendo créditos privilegiados, se encuentran además en un nivel de graduación superior en relación con los demás acreedores también privilegiados.

...
En cuanto a la supuesta infracción del numeral 2 del artículo 212 constitucional, la frase acusada de inconstitucional del artículo 534 de la Ley de Procedimiento Marítimo, no hace sino garantizar el derecho sustantivo consagrado en el artículo 1507 del Código de Comercio, en cuanto al orden de prelación de los créditos privilegiados sobre las naves. Esto es, que los acreedores privilegiados que además se encuentren en un nivel de graduación superior podrán cobrar inmediatamente de los fondos depositados en el Tribunal."

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este tipo de procesos, la Corte pasa a desatar la controversia.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Concurso de Acreedores Privilegiados viene regulado en la Ley de Procedimiento Marítimo (Artículos 528-536), como un procedimiento especial, reservado para aquellos casos en que conste que el monto total del crédito privilegiado sobre la nave, carga o flete, excede el valor de la misma, o que existan hipotecas, gravámenes o embargos que la graven. En estos supuestos, el Tribunal Marítimo procede a declarar abierto el concurso de acreedores

privilegiados, realiza los actos de publicidad pertinentes (a fin de que todos los interesados se enteren de la venta judicial que tendrá lugar), y convoca a acreedores privilegiados, propietario, y si fuere pertinente, al armador de la nave.

Si los acreedores privilegiados no llegaren a un acuerdo sobre la distribución del precio depositado, el Tribunal designa un Curador, que se encarga de la verificación y graduación de los créditos privilegiados; se otorga un término perentorio para que los acreedores presenten sus títulos justificativos y del respectivo privilegio ante el Tribunal, y finalmente el Curador presenta su Informe, con la graduación de los créditos.

El artículo 531 de la Ley 8 de 1982, establece que los acreedores privilegiados pueden impugnar la verificación o graduación de los créditos, correspondiéndole al Juez del Tribunal Marítimo, decidir sobre la aprobación de los créditos no impugnados, la no admisión o la admisión de los impugnados, y fijar en este último caso, el orden de graduación del privilegio. Aquellos acreedores cuyos créditos fueron impugnados o no aprobados, tendrán los recursos previstos en el artículo 533 de la Ley 8 de 1982.

Esta posibilidad de impugnación es importante, debido a que, como hemos destacado, este procedimiento especial se sigue precisamente porque el monto de los créditos privilegiados excede el valor de la nave, carga o flete, lo que supone la insuficiencia de fondos para resarcir los créditos de todos los acreedores. De allí, que la Ley haya establecido que si no existe acuerdo entre los acreedores, los créditos deberán ser graduados, y de esta jerarquía dependerá la preferencia en el pago.

De esta forma, y según lo dispone el artículo 534 ibidem, los acreedores privilegiados cuyos créditos sean aprobados por el Juez, los que no fueron impugnados, y los declarados por el Juez como admisibles, pueden percibir de inmediato el importe respectivo de los fondos depositados en el Tribunal, siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentren en discusión.

La parte actora en este proceso constitucional alega, que la previsión de pagar a los acreedores con graduación superior, cuyo crédito no haya sido objetado, viola el debido proceso, y afecta el derecho sustantivo de los acreedores privilegiados, cuyo crédito aún se encuentre en discusión.

Advertimos en este contexto, que más que alegarse la violación de un trámite esencial del proceso marítimo, el demandante manifiesta que se viola la igualdad de todos los acreedores privilegiados, al pagarse a unos en detrimento de otros. Sin embargo, y en concepto de esta Sala Plena, la frase tachada de inconstitucional "siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentran en discusión" no es la que dispone el pago de unos acreedores de detrimento de otros, produciendo la supuesta "desigualdad" que censura el recurrente, y en la que fundamenta su demanda. Y lo que es más importante, la frase en cuestión viene a garantizar que sólo aquellos acreedores privilegiados con crédito aprobado, pero que sean de graduación superior a los créditos en discusión, puedan hacerlo efectivo, amparando a quiénes aún tratan de probar la existencia o graduación de su crédito. Por esta razón, no vemos cómo puede producirse la inconstitucionalidad aducida por el demandante.

Por las particulares características de este especial proceso concursal, sabemos que muy probablemente, los fondos depositados en el Tribunal serán insuficientes para resarcir todos los créditos. De allí, que las disposiciones sustantivas contenidas en el Código de Comercio (véase los artículos 1507, 1510 y 1511 ibidem, que establecen, respectivamente "tendrán privilegio sobre la nave/flete/carga en el orden que expresa el presente artículo...."), en consonancia con las normas procesales previstas en la Ley 8 de 1982, han previsto que aunque los créditos que se hagan valer sean todos privilegiados, exista un orden de jerarquías o preferencias en los pagos.

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de referirse al crédito marítimo privilegiado, señalando que "...éste coloca a ciertos acreedores de la empresa marítima, cuyas acreencias son de mayor importancia para el desarrollo del negocio, en un estado de mayor posibilidad de cobro respecto de otros acreedores. El objetivo es claro: promover los créditos esenciales para la actividad marítima, de manera que la misma no se vea detenida por la falta de confianza de quienes pueden ofrecer los capitales y/o los servicios que la impulsan..."

Esta prelación supone, que los acreedores de graduación superior tendrán, de cualquier forma, la primera opción sobre los fondos depositados en el Tribunal producto de la venta judicial, mientras que los de orden inferior se repartirán el remanente, si éste existiere. Reiteramos, que ello es consecuencia del orden de prelación de créditos, y no de la frase impugnada de inconstitucional, como sugiere el demandante.

Si la Corte decidiese, contrario sensu, que la última frase del artículo 534 de la Ley 8 de 1982 es inconstitucional, el efecto producido sería precisamente el no querido por la parte actora, toda vez que, al eliminar la previsión de que sólo se puede pagar inmediatamente a los acreedores de graduación superior, "si no existe un crédito de la misma jerarquía en discusión", los acreedores de primer orden se repartirían inmediatamente los fondos obtenidos con la venta judicial, y si eventualmente se aprobara el crédito discutido, éste quedaría en una situación precaria, y posiblemente incobrable.

El Tribunal concluye, en estas circunstancias, que la frase impugnada no viola los artículos 32, 212, ni ningún otro texto constitucional, por lo que ha de desestimarse la pretensión del impugnante.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentran en discusión", contenida en el artículo 534 de la Ley 8 de 1982, modificada por la Ley 11 de 1986.

Notifíquese y Publique en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO SALAS	(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA	(fdo.) GRACIELA DIXON
(fdo.) ROGELIO FABREGA	(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario	

=*****=*****=*****=*****=*****=*****=*****=*****=*****=*****=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 27 de julio de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado contra la resolución de 20 de